

ANEJO I

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades Toneladas métricas
Ex. 4801 Ex. 4802 Ex. 4810.21.00.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria (a).	70.000
Ex. 7210.49.10.1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a).	80.000
	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono inferior al 0,6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil (a).	16.280

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO II

Subpartida arancelaria	Mercancía
1 Ex. 4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive.
2 Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.
3 Ex. 4811.90.90.9	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (a).
4 Ex. 7208.12.10.0 Ex. 7208.13.10.0 Ex. 7208.14.10.0 Ex. 7208.22.10.0 Ex. 7208.23.10.0 Ex. 7208.24.10.2	Productos planos en rollos («coils»), laminados en caliente, de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 600 milímetros e inferior a 1.500 milímetros, de espesores comprendidos entre 1,8 y 5 milímetros, ambos inclusive, destinados a relaminación en frío en trenes con ancho de tabla superior a 1.600 milímetros (a).
5 Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).
6 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	Productos laminados planos de hierro o acero laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono inferior al 0,04 por 100.
7 Ex. 7208.45.90.1 Ex. 7209.12.10.2 Ex. 7209.13.10.2 Ex. 7209.22.10.2 Ex. 7209.23.10.2 Ex. 7209.32.10.2 Ex. 7209.33.10.2 Ex. 7209.42.10.2 Ex. 7209.43.10.2 Ex. 7211.30.10.3 Ex. 7211.41.10.9 Ex. 7211.49.10.3 Ex. 7225.10.10.9 Ex. 7225.10.99.9 Ex. 7226.10.10.9 Ex. 7226.10.30.9	Productos planos de anchura superior a 500 milímetros, llamados magnéticos, de grano no orientado, que presenten una pérdida en vatios/kilogramo entre 1,1 y 2,2 inclusive, de espesor igual o superior a 0,5 milímetros.
8 Ex. 7210.90.39.1 Ex. 7210.90.39.2	Productos planos de cincrometal.

Subpartida arancelaria	Mercancía
9 Ex. 7211.12.90.0 Ex. 7211.19.91.0 Ex. 7211.19.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 7226.91.90.1 10 Ex. 7216.40.10.0	Productos planos, laminados en caliente, de acero con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 por 100 en peso: - de acero sin alear. - de aceros aleados con un contenido en cromo mínimo del 0,3 por 100 e inferior al 0,5 por 100. Angulos de acero de lados iguales, de ala igual o superior a 160 milímetros, obtenidos en calientes.
11 Ex. 7217.11.99.0	Alambres de hierro o acero sin alear, cuyo corte transversal, de cualquier forma que sea, no exceda de 13 milímetros en su mayor dimensión, que contengan en peso menos de 0,04 por 100 de carbono.
12 Ex. 7225.40.10.2 Ex. 7225.40.10.9 Ex. 7225.40.30.2 Ex. 7225.40.30.9 Ex. 7225.40.50.2 Ex. 7225.40.50.9	Productos planos, laminados en caliente, de aceros aleados distintos del acero rápido, con espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como los de espesor superior a 45 milímetros de cualquier anchura, destinados a la fabricación de recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (a).
13 Ex. 7211.22.90.0 Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7226.29.99.0 Ex. 7226.91.10.1 Ex. 726.91.90.1	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - de acero sin alear, con un contenido en plomo superior a 0,1 por 100 e inferior a 0,4 por 100. - de aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.
14 Ex. 7228.10.10.0 Ex. 7228.10.50.0 Ex. 7228.10.90.0	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas.
15 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.59.39.1	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a).
16 Ex. 8708.99.10.0 Ex. 8708.99.92.0 Ex. 8708.99.98.0	Carcasas (incluso en esbozo), anillos de sincronización, bielas, pulsadores y horquillas, destinados a la fabricación de cajas de cambio para vehículos industriales (a).

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control de utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30923 REAL DECRETO 1846/1991, de 30 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla de la partida 27.01 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, se considera conveniente el establecer contingentes arancelarios libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desarrollo armonioso de las explotaciones afecta-

das. Asimismo, se trata de productos para los que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33, 37 y 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cantidades que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Derecho reducido Porcentaje
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías siderúrgicas *	4.700.000	0
Ex.2701.12.10.0	Hulla coquizable con destino a las coquerías no siderúrgicas *	410.000	0
Ex.2701.12 Ex.2701.19	Hulla energética:	9.105.000	0

* La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30924 REAL DECRETO 1847/1991, de 30 de diciembre, por el que se abren contingentes arancelarios con terceros países para el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1992.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 41 del Acta de Adhesión faculta a España para continuar abriendo aquellos contingentes arancelarios que estuvieron vigentes en dicho año con cargo a los contingentes. El mismo artículo 41 establece que durante el periodo en que estén abiertos estos contingentes frente a terceros países, las importaciones de las mercancías originarias de la Comunidad Económica Europea se realizarán con libertad de derechos. Estos beneficios se extienden, a tenor de lo dispuesto en los protocolos adicionales a los acuerdos suscritos por la

Comunidad con cada uno de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), a las importaciones de estos productos originarios de dichos países.

En atención a las solicitudes formuladas, se considera conveniente establecer los contingentes arancelarios con derechos reducidos para la importación de terceros países de los de los productos que se relacionan en el anejo del presente Real Decreto.

En todos los casos, la producción española sigue siendo insuficiente para atender a la demanda interna pero, sin embargo, no se aprecia la necesidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían causar perjuicios al desarrollo de las actividades afectadas.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, 4, de la Ley Arancelaria y vistos los artículos 37 y 41 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992, se abren los contingentes arancelarios con derechos reducidos para la importación de terceros países de las mercancías que se relacionan en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías, en peso o en valor, que en el mismo se señalan.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes establecidos en el apartado anterior se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien cuando sean originarios y procedentes de algún país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes entre los importadores interesados se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad	Derecho reducido Porcentaje
2926.90.10.0	2-Hidroxi-metilpropiononitrilo (Cianhidrina de acetona).	8.000 Tm.	11,7
Ex.8407.33.10.0 Ex.8407.34.10.0 Ex.8407.90.50.0 Ex.8408.20.10.1 Ex.8408.20.10.2	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2).	4.600 millones de pesetas FOB.	4,5

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación principalmente carburadores, bombas de inyección e inyectores, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, dinamos o alternadores, bujías, distribuidor y la polca amortiguador de vibraciones torsionales y del depresor o bomba de vacío en el caso de los motores diésel, así como conjuntos de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio a disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repetidos componentes y equipos adeudarán los derechos arancelarios que les correspondían con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa 2.a) y deban clasificarse en las partidas que por su naturaleza les corresponda.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, los ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y escape.